

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-32-2022, RUC 2240378885-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral y cobro de prestaciones por despido injustificado y nulo deducida por don Jorge Santander Cerón, en contra de la Municipalidad de San Miguel.

El demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas se han ejecutado en presencia de los elementos que dan existencia a una relación laboral regulada por el Código del Trabajo y amparada en los principios protectores del derecho laboral, específicamente, el principio de primacía de la realidad”*.

El recurrente sostiene que para determinar el régimen normativo aplicable a su relación con el municipio, el análisis correspondiente se debe efectuar de acuerdo al referido principio, puesto que no depende sólo de lo que las partes han acordado, sino cómo se ejecutó esta vinculación en la realidad concreta, sujeta a la subordinación y dependencia de la demandada, reprochando que la decisión que impugna se basara sólo en el contenido de los contratos suscritos y en las disposiciones de la Ley N°18.883, aduciendo que la correcta posición se contiene en los cinco fallos que acompaña; razones por las que solicita la invalidación del impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.



Tercero: Que, para una acertada resolución del asunto, se deben considerar los siguientes hechos establecidos en la instancia:

1.- Don Jorge Santander Cerón, cientista familiar, fue contratado a honorarios por la Municipalidad de San Miguel, vinculación que se mantuvo vigente, sin solución de continuidad, desde el 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2021.

2.- El primer contrato a honorarios suscrito por las partes, es de 1 de julio de 2016, con vigencia hasta el 31 de diciembre siguiente, que surge a propósito de la implementación del “Programa de Discapacidad e Inclusión” aprobado por la demandada el 2 de marzo de ese año, desempeñando el demandante la función de administrativo y monitor de taekwondo, proyecto a cargo de la Dirección de Desarrollo Comunitario, que, además, debía evaluar y controlar el cumplimiento de las labores encomendadas, por las que percibió una retribución mensual de \$444.444, previa emisión de la boleta respectiva y de un informe de actividades, monto que se imputó al presupuesto municipal vigente a la época de prestación de dichos servicios.

3.- En forma paralela, del 1 al 30 de diciembre de 2016, el demandante fue contratado a honorarios por la municipalidad demandada para prestar servicios como monitor en el “Programa de Apoyo Integral del Adulto Mayor Vínculos 2016”, labor por la que percibió una retribución líquida de \$489.711, previa emisión de la boleta respectiva y de un informe de actividades, todo lo cual era evaluado por la dirección antes referida.

4.- El demandante nuevamente fue contratado por el municipio demandado, para prestar servicios a honorarios del 3 de enero al 31 de diciembre de 2017, como coordinador del “Programa San Miguel Joven”, percibiendo, a cambio, la suma de \$800.000 mensuales, previa emisión de la respectiva boleta y del informe de actividades, que se pagaba con cargo al presupuesto municipal vigente, debiendo cumplir jornada de 44 horas semanales.

5.- Del 25 de enero al 24 de febrero de 2017, el demandante fue contratado a honorarios en forma paralela por la Municipalidad de San Miguel, para cumplir a labor de contacto de cobertura comunal.

6.- Desde el 2018 al 2021, el demandante fue contratado a honorarios como monitor general en el “Programa San Miguel Joven”, percibiendo, a cambio, la suma de \$708.000 líquidos, que se imputaba al ítem “servicios en programas comunitarios” del presupuesto municipal.

7.- Al menos en el último contrato suscrito por las partes, no aparece que el demandante estuviera sujeto a jornada laboral o que realizara otras labores ajenas a la pactada.



8.- La evaluación y control de la Dirección de Desarrollo Comunitario según se consigna en cada contrato, tenía por objeto verificar el cumplimiento de la labor encomendada y, de esta forma, autorizar el pago de los honorarios acordados, velando por la efectiva realización del encargo.

9.- El "Programa San Miguel Joven", estaba contemplado dentro de la ley de presupuestos de cada año, como prestaciones de servicios comunitarios, por lo tanto, los honorarios que se pagaban al actor provenían de la asignación respectiva.

10.- Los servicios ejecutados por el demandante, se llevaron a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas municipales.

Cuarto: Que, para la judicatura de la instancia, el demandante fue contratado para desarrollar cometidos transitorios ajenos a la gestión administrativa interna de la Municipalidad, vínculo que surge a propósito de un programa anual que se encontraba claramente acotado en el tiempo, actividad que no es de carácter permanente o de aquellas que los municipios deben ejecutar, ya que existe libertad para éstos de acordar su realización y contratar funcionarios en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley N°18.883, disposición conforme a la cual se vinculó con el demandante, por lo que se debe someter a las normas contenidas en la respectiva convención y aun cuando los servicios se cumplieran con obligación de asistencia, sujeción a horarios y a la dependencia e instrucciones de jefaturas municipales, tales no hacen aplicable lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, porque se trata de condiciones que pueden pactarse en un contrato a honorarios, situación que es más asimilable a un arrendamiento de servicios regido por el derecho común.

La Corte de Apelaciones, conociendo el recurso de nulidad deducido por la demandante, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 1, 7 y 8, al artículo 4 de la Ley N°18.883 y a los artículos 19 a 22 del Código Civil, sostuvo que para que tal arbitrio pudiera prosperar, se requería que se dieran por establecidos los supuestos reglados en el citado artículo 7, por lo tanto, los hechos asentados y todas las conclusiones fácticas expresadas en el fallo, descartan los argumentos del recurrente respecto de la sujeción de la relación contractual a las disposiciones del aludido código, por lo que debe quedar sujeto a las normas del respectivo contrato celebrado con el municipio demandado, que actuó dentro de las facultades que le otorga la legislación, concluyendo que el recurso de nulidad se dirige contra los hechos establecidos en la instancia.



Quinto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho propuesta, el recurrente presentó cinco sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°20.289-2018, 50-2018, 7.091-2015, 18.161-2016 y 40.778-2021, de 3 de enero de 2019, 6 de agosto de 2018, 28 de abril de 2016, 7 de febrero de 2020 y 25 de agosto de 2022, respectivamente.

En el primer dictamen, se comprobó que *“el actor se vinculó con la demandada mediante sucesivos contratos a honorarios desde mayo de 2015 y hasta diciembre de 2017 para desempeñarse como arquitecto, desarrollando funciones con continuidad, cumpliendo horario, jornada de trabajo y control de la ejecución de su desempeño por su jefatura”*, declarándose, a continuación, que *“esta Corte, ha sostenido de manera invariable, por menos desde el año 2015, la posibilidad de calificar como laboral la relación surgida entre una persona natural y una municipalidad por medio de un contrato de prestación de servicios a honorarios, afincado en el artículo 4 de la Ley N°18.883, si concurren, en los hechos, los elementos constitutivos de laboralidad que consagra el artículo 7 del código del ramo”*.

En el segundo fallo se consideraron los siguientes hechos para resolver: *“Las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el contexto de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para los programas que indica. -En tal desempeño, la actora prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, de digitadora de ficha de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar. -Por dichos servicios percibía mensualmente una contraprestación en dinero, denominada honorario, mediante liquidación de remuneración-honorario de la que se le retenía el 10%, siendo la última por la suma de \$909.824. -La actora estaba sujeta a jornada de 44 horas semanales, con sistema de control y registro de horario y asistencia, bitácora diaria, derecho a licencias, feriado y otros beneficios”*; sosteniendo, a continuación, que *“contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una*



evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 18.883. En efecto, el desempeño durante más de ocho años y en las condiciones señaladas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En el tercer fallo se estableció que “doña Amelia Candia González y la municipalidad mantuvieron un vínculo contractual, que desde marzo de 2009 a diciembre de 2011 se concretó a través de diversos contratos a plazo fijo y a partir de enero de 2012 y hasta agosto de 2014 en honorarios; cumpliendo las instrucciones y los horarios que dispuso la demandada, la que supervisó sus faenas; percibiendo mensualmente una remuneración y desempeñándose siempre en las mismas labores, pues sólo cambiaba el lugar, esto es: ‘la de Mantención, reposición, recuperación, construcción de áreas verdes, riego desmalezado, despapelado y corte de césped, entre otros’, en diversos sectores de la comuna”, evidenciándose que “la demandante desarrolló la labor encomendada bajo vínculo de subordinación y dependencia, entendido en su noción material, esto es, que las llevó a cabo en dependencias de la demandada, en horarios y bajo las instrucciones que ella dispuso, por lo que, corresponde encuadrar la situación de la actora en la normativa que contiene el Código del Trabajo, y atendido que los servicios prestados por la demandante, como se especificó, se desarrollaron conforme a los requisitos que, al efecto, contempla el artículo 7° del citado texto legal, consecuentemente, no se insertan en la normativa especial del artículo 4 de la Ley N°18.883, razón por la cual, el vínculo contractual se rige por el texto normativo antes indicado”.

En el cuarto dictamen, se acreditó que “las partes celebraron sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, desde el 1 de febrero de 2013 y hasta el 5 de octubre de 2018, por los cuales, en un principio desarrolló labores de coordinación y planificación de sistemas de ruta preventiva de vehículos de protección ciudadana, para luego realizar funciones relativas a la coordinación y ejecución de acciones de seguridad y convivencia ciudadana, y luego se modificaron a sistematización de acciones de seguridad y convivencia ciudadana, que se mantuvieron hasta la finalización del vínculo, las que fueron ejecutadas



para la Dirección de Seguridad y Convivencia de la Municipalidad demandada. - En virtud de tales servicios percibía estipendios imputados al ítem que señala (\$768.750 brutos), por los cuales debía emitir boleta de honorarios y certificado de prestación servicios, los que eran pagados con fondos externos, específicamente provenientes del Ministerio del Interior. - Las labores se prestaban de lunes a viernes en horario establecido por la Municipalidad, y ocasionalmente fuera de dicho horario. - Los informes mensuales eran recibidos por la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana (adscrita a la referida entidad edilicia)”; decidiéndose, a continuación, que “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de lo realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación –desde que debía prestar informe por su labor– y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante más de cinco años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

Finalmente, en el quinto fallo acompañado, se comprobó que “1.- El demandante, don Patricio Rogers Navarrete Benavides, suscribió sucesivos contratos a honorarios con la Municipalidad de La Pintana, vinculándose sin solución de continuidad desde el 1 de julio de 2007 al 8 de noviembre de 2019, cuando decidió autodespedirse, ejerciendo la facultad contenida en el artículo 171 del Código del ramo, invocando la causal de su artículo 160 número 7, por cuanto la demandada no escrituró su contrato de trabajo, y no pagó las cotizaciones previsionales devengadas. 2.- El demandante percibió como última retribución mensual la suma de \$1.048.145, previa elaboración de un informe y entrega de las respectivas boletas. 3.- El demandante debía cumplir jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales, con obligación de registrar asistencia en un



libro y mediante reloj control, recibía instrucciones verbales y escritas del director del área de gestión ambiental; tenía derecho a quince días hábiles de vacaciones remuneradas y a días de permiso por motivos particulares, familiares y médicas.

4.- Según se indica en cada uno de los contratos a honorarios suscritos por las partes, el demandante cumplió las siguientes funciones: 'profesional', 'encargado de proyecto', 'encargado de programa', 'coordinador administrativo', 'profesional ambiental', 'profesional de apoyo' y 'capataz', desempeñándose en forma permanente en la Dirección Ambiental, como apoyo administrativo y asesor de su director, vinculando a la Municipalidad de La Pintana con los Ministerios del Medioambiente y Energía, y en la recepción de visitas ilustres que se trasladaban a la comuna"; decidiendo, a continuación, que "según lo razonado y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que el demandante fue contratado a honorarios por la Municipalidad de La Pintana, no obstante lo cual, prestó servicios genéricos sin concurrir los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, ya que se extendieron por un poco más de doce años, cumpliendo funciones indeterminadas descritas en cada contrato como 'profesional', 'encargado de proyecto', 'encargado de programa', 'coordinador administrativo', 'profesional ambiental', 'profesional de apoyo' y 'capataz', desempeñándose en forma permanente en la Unidad Ambiental, como asesor de su director y nexo de la recurrida con los Ministerios del Medioambiente y Energía, cumpliendo jornada semanal de cuarenta y cuatro horas y con obligación de registrar su asistencia, sujeto a las instrucciones verbales y escritas del encargado del área de gestión de esa repartición; amplitud de tareas, obligaciones imprecisas y deber de subordinación a determinadas orientaciones, que constituyen un cúmulo de indicios que evidencian que la labor contratada fue cumplida por el demandante supeditado a un poder de mando específico y a disposición de un servicio permanente de la demandada, como es el de aseo y ornato, contenido en el artículo 3 letra f) de la Ley N°18.965, excediendo en los hechos cualquier pretensión de especificidad".

Sexto: Que, en consecuencia, se advierte que concurren interpretaciones divergentes sobre una misma materia de derecho, relacionada con la determinación del sistema normativo aplicable a quien ingresó a prestar servicios a honorarios en un municipio según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, no obstante concurrir elementos indiciarios que hacen procedente la aplicación del Código del Trabajo por haberse rebasado el margen y excepcionalidad de esa forma de vinculación estatutaria, tal como en similares términos se describe en las sentencias acompañadas; discrepancia que debe resolver esta Corte, declarando cuál es la correcta.



Séptimo: Que, para este propósito, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del ramo y 4 de la Ley N°18.883, de los que se desprende que la regla general es la aplicación de las disposiciones del citado código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato consignada en su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de tal naturaleza; constatando que la modalidad convencional que se describe en la norma estatutaria es excepcional, puesto que sólo permite a los municipios contratar *“sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales”*, y prestar *“servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”*.

En consecuencia, si se trata de una persona natural que estando sometida a un estatuto especial, no prestó servicios en la forma que dicha normativa prescribe, o tampoco lo hizo en las condiciones previstas para los servicios públicos –ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, no sólo porque su vigencia constituye la regla general, sino porque no es dable admitir que, por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus empleados.

En otros términos, a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un régimen especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios, pues no se rigen por la Ley N°18.883, sino por las reglas de la respectiva convención; sin embargo, podrán quedar sujetos a las normas del citado código, en la medida que la vinculación exceda los términos del artículo 4 de esa ley y reúna, en los hechos, las características propias de una relación laboral.

Octavo: Que es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, que permite a las municipalidades contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus



labores, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por quienes son contratados a honorarios, modalidad de prestación de servicios particulares que no confiere a quien los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en el respectivo contrato, requiriéndose que esta vinculación sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores accidentales y no habituales de la municipalidad, es decir, ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados.

Noveno: Que, por último, es también necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica los servicios contratados y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como el dependiente se desempeñó, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como, deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, permitirán la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código del ramo, excluyendo las estatutarias. Es por eso que, aun cuando no se escribiera un contrato de trabajo o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

Décimo: Que, según lo razonado y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que el demandante se incorporó a la dotación del servicio demandado bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de San Miguel lo contrató a honorarios, prestando funciones genéricas como “administrativo”, “monitor” y “coordinador” del “Programa San Miguel Joven” implementado por la Dirección de Desarrollo Comunitario, según las finalidades contempladas en cada Decreto Exento que aprobó su ejecución, sin que concurrieran los requisitos de temporalidad que esa norma exige, puesto que su desempeño se extendió por más de cinco años al alero de la citada repartición; amplitud de tareas, obligaciones abiertas e imprecisas, y deber de subordinación a determinados propósitos, orientaciones horarias y de asistencia impartidas por la demandada, que evidencian un poder de mando y disposición sobre el dependiente que exceden cualquier pretensión de especificidad como erradamente se sostiene en el fallo recurrido, advirtiéndose de los hechos establecidos y de acuerdo a los razonamientos efectuados, que se configuró una evidente prestación de servicios personales, sujeta a la obediencia de la recurrida, percibiendo una remuneración



mensual como contraprestación, factores que dan cuenta de una serie de particularidades que, reunidas, permiten concluir que las labores desempeñadas por el recurrente configuraron, en la realidad concreta, el cumplimiento de una función que es de aquellas habituales de la demandada, en especial, de la referida dirección, de manera que el contrato que suscribió con el demandante no corresponde a alguna de las hipótesis estrictas del artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que se deben aplicar las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita es asimilable a la contenida en su artículo 7, por haberse excedido, en la práctica, el marco de aplicación excepcional de la aludida disposición estatutaria.

Undécimo: Que, por último, se debe precisar que, a juicio de esta Corte, constituye una conclusión fáctica acreditada de acuerdo a la prueba rendida en estos autos, aquel supuesto afirmado en el párrafo segundo del motivo decimocuarto del fallo de la instancia, por cuanto fija los elementos materiales que tuvo por concurrentes tras su ponderación, en particular cuando afirma que *“los servicios ejecutados por aquél se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas municipales”*, disintiendo de la calificación jurídica que a continuación se entrega que debe ser corregida y valorada conforme a su real naturaleza.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso, la Municipalidad de San Miguel, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas en ese código; en otros términos, corresponde calificar como vínculo de carácter laboral a los contratos a honorarios que se ejecuten fuera del marco legal que autoriza su celebración, tal como se razonó, especialmente, en el quinto fallo de contraste acompañado por el recurrente.

Decimotercero: Que habiéndose determinado la acertada calificación jurídica de los hechos comprobados en la instancia, se dará lugar al recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se invalida,



resolviéndose, en su reemplazo, que **se acoge** el de nulidad deducido por la misma parte en contra del fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Regístrese.

N°105.976-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Teresa de Jesús Letelier R., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P. No firma el Ministro señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.



MPTQXHCSXXE

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

